



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO **CONTENCIOSO**
ADMINISTRATIVO NÚMERO: 1272/2018

ACTOR: ***

AUTORIDADES **DEMANDADAS:**
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, quince de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **1272/2018**, y:

R E S U L T A N D O

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el *dieciséis de agosto de dos mil dieciocho*, y remitida a este órgano jurisdiccional al día siguiente hábil, *******, representada legalmente por *******, compareció a demandar la nulidad del acto que atribuye a la autoridad al rubro indicada, mismo que precisó en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

1) *Se demanda la nulidad de la resolución determinante de fecha 22 de mayo de 2018, emitida por la secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Aguascalientes, respecto a la solicitud de declaración de prescripción de crédito fiscal número ***.*

2) *Del Crédito fiscal anteriormente mencionado, se realizó el pago del mismo, por lo que de igual forma se demanda la nulidad del cobro realizado por la autoridad demandada contenidos en el recibo número , que asciende a la cantidad de \$25,739.00 (VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), misma que deberá ser devuelta a mi representada.”*

II.- Por acuerdo de *siete de septiembre de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda y se ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada.

III.- Por acuerdo del *diecinueve de octubre de dos mil dieciocho*; se admitió la contestación de demanda realizada por la autoridad demandada; igualmente se admitieron las pruebas que ofreció y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación de demanda y su contestación, por auto del *once de febrero de dos mil diecinueve*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *veintiocho de febrero de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- ESTUDIO DE LA COMPETENCIA COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

En el apartado “Causal de improcedencia y sobreseimiento” de su escrito de contestación la autoridad demandada invoca como causal de improcedencia, la incompetencia de esta H. Sala, misma que se encuentra prevista en la fracción II del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que en lo conducente señala:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

(...)

II.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicha Sala;...”

En estudio de la misma, este órgano



jurisdiccional advierte que se actualiza en el presente caso impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante, en atención a los siguientes razonamientos:

Si bien es cierto, que la resolución impugnada de fecha *veintidós de mayo de dos mil dieciocho*, dentro de los autos del expediente 042/2018, mediante la cual fue resuelta la pretensión de la actora, de que se declarara la prescripción del crédito fiscal número ***, así como la recepción del pago realizado por la actora, en relación a dicho crédito fiscal, impugnados por la demandante, constituyen actuaciones realizadas por una autoridad Estatal —*Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes*—; no menos cierto lo es, que dichos actos tienen su origen en crédito fiscal número ***, derivado de una multa por violación al Artículo 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por no permitir el acceso ni dar las facilidades necesarias al personal designado en la orden de verificación extraordinaria, emitida por la Directora General de Verificación de Combustibles; siendo que la autoridad demandada —*Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes*—, resolvió lo relativo a la petición de prescripción de dicho crédito fiscal —*según se advierte de la resolución impugnada, visible a fojas 18 a 21 de autos*—, en virtud del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la secretaria de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Aguascalientes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de noviembre de 2008, por disposición expresa del segundo párrafo de la Cláusula Cuarta Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, Celebrado entre el Gobierno Federal, por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Aguascalientes publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de julio de 2015: así como el Código Fiscal

de la Federación.

Lo que no pudo haber sido apreciado al momento de dar trámite a la demanda, en virtud de que el actor manifestó bajo protesta de decir verdad que desconocía la resolución impugnada; solicitando a este órgano jurisdiccional, que en términos del artículo 31 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se requiriera a la demandada a efecto de que le diera a conocer la resolución determinante del supuesto crédito fiscal impugnado –foja 5 de autos-.

Sin embargo, una vez analizado el acto de autoridad que se atribuye a la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, se advierte que el crédito ***, por el que derivó la resolución *veintidos de mayo de dos mil dieciocho*, con número de oficio ***, dentro de los autos del expediente ***, deriva de la imposición de una multa por violación al Artículo 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por no permitir el acceso ni dar las facilidades necesarias al personal designado en la orden de verificación extraordinaria, emitida por la Directora General de Verificación de Combustibles; misma que según constancias de autos, fuera impugnada a través del correspondiente recurso de revocación, que resolvió en su momento la Procuraduría Federal del Consumidor, declarando la validez de la misma; asimismo, la resolución del recurso aludido, fue impugnado por la actora, habiendo sido resuelta la citada impugnación, por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa –fojas 56 a 70 de autos-, decretando la validez de la resolución impugnada en dicho juicio.

De lo que se obtiene, que la impugnación planteada en el presente juicio, no es competencia de este órgano jurisdiccional, por constituir actos de naturaleza federal, y por ende, no es de aquellos actos de los que pueda conocer



esta H. Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

No es óbice de lo anterior, el que en la resolución impugnada en el presente juicio, la autoridad demandada haya señalado en el SEGUNDO de sus resolutivos, que contra la misma, la actora podía interponer el Juicio Contencioso Administrativo ante esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, pues según lo apuntado, la resolución de mérito, deriva de un crédito fiscal, impuesto por la Procuraduría Federal del Consumidor - multa por violación al Artículo 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor-, lo que impide a esta Sala su conocimiento, pese al evidente error precisado por la autoridad demandada en la resolución de mérito –*mismo que fuera reconocido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, al ampliar su demanda [foja 143 último párrafo y 144 primer párrafo de autos]*-.

En tal virtud, sin que se estudien los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, **PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO** del presente juicio conforme a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente refiere:

“ARTICULO 27.- *Procede el sobreseimiento del juicio.*

...
...II.- *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...*”

Por lo anteriormente expuesto y al haberse actualizado la causal de improcedencia analizada por esta Sala, respecto del acto administrativo impugnado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º, 26, fracción II, 27, fracción II, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se

resuelve:

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio debiendo remitirse lo actuado al archivo del Poder Judicial en el Estado como asunto concluido.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del quince de marzo de dos mil diecinueve.- Conste.